R.49/2015**.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/154/2015.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/103/2014.

ACTOR: ----------

AUTORIDAD DEMANDADA: ----------. Jefe del Departamento de Ejecución Fiscal de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, y -----, Agente Fiscal Estatal de San Luís Acatlán, Gro.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciocho de junio de dos mil quince.----------

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/154/2015, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil catorce, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de dieciséis de octubre de dos mil catorce, y recibido en la Sala Regional primaria en la misma fecha, compareció ----------, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "**A).** Lo constituye el contenido del OFICIO NUM.SDI/DGR/III-EF/0689/2014, de fecha 02 de julio del 2014. **B).** Lo constituye el contenido del OFICIO NUM.SDI/DGR/III-EF/0689/2014, de fecha 02 de julio del 2014, en cuyo ASUNTO, señala, **"Se remiten multas Administrativas para su cobro".**; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Que por auto de diecisiete de octubre de dos mil catorce, la Magistrada de la Sala Regional de origen ordenó desechar el escrito de demanda con fundamento en el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por considerar que los actos impugnados devienen de la multa impuesta por dicha Sala Regional mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil catorce, en el expediente TCA/SRO/081/2013, por incumplimiento a la sentencia definitiva de catorce de noviembre de dos mil catorce.

3. Inconforme con el auto de diecisiete de octubre de dos mil catorce, el demandante ---------- interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/154/2015, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ----------, actor en el juicio natural, por propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a foja 15 del expediente TCA/SRO/103/2014, con fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se emitió el auto por la Magistrada Instructora en el que se desechó la demanda, e inconformarse la parte actora contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala resolutora con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción I, 179 y 180 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en

relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día veintiocho de octubre de dos mil catorce, por lo que el término para la interposición del recurso le transcurrió del veintinueve de octubre al cinco de noviembre de dos mil catorce, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 06 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el cinco de noviembre de dos mil catorce, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas 04 y 05, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

> **PRIMERO:** Me causa lo solicitado por la responsable cuando señala: ***"…visto el escrito de demanda y anexos de la misma, presentada en esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con fecha vente de marzo del presente año, por el C. ----------, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNCIPIO DE SAN LUÍS ACATLÁN, GUERRERO…".*** Esto es así, ya que bajo protesta de decir verdad el escrito de mérito, lo presente el dieciséis de octubre del año dos mil catorce; si bien es cierto que puede tratarse de un error mecanográfico, también en cierto que genera incertidumbre jurídica, violentándose el

principio de certeza , como eje rector al momento de dictar un ACUERDO o RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. Me causa agravio lo sostenido por la responsable cuando refiere: ***"…ahora bien, en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Contenciosos administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que se trata de un hecho notorio, y tomando en consideración que del escrito de demanda y anexos exhibidos por la parte actora, se advierte que los actos impugnados devienen de una multa impuesta por esta Sala Regional mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, por incumplimiento a la sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, dictada en el expediente TCA/SRO/081/2013…por lo que en la especie se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción I DEL ARTICULO 74 DEL código de la materia; en consecuencia, en términos del numeral 52, fracción I del mismo ordenamiento legal, se desecha la misma…".*** Se sostiene esto, si tomamos en consideración que la responsable realiza una indebida fundamentación y motivación, al citar de forma errónea un precepto que aplica a hechos contrarios, a los que la responsable pretende justificar como causa de improcedencia, es decir, el precepto se refiere a hechos o actos que a simple vista se pueda deducir su credibilidad para otorgarles valor probatorio y la responsable denota que en momento alguno realizo lectura, análisis y valoración a los documentos que se adjuntaron al momento de presentar el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Toda vez **que la litis** se centró en el combate a los actos de autoridad signados en el oficio número SDI/DGR/III/EF/0689/2014, de fecha 02 de julio del 2014, por el C. ----------, Jefe del Departamento de Ejecución Fiscal de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, como ORDENADORA y como EJECUTORA al C. ----------, Agente Fiscal Estatal con sede en la Ciudad de San Luís Acatlán, Guerrero; notificado el veinticinco de septiembre del año en curso.

La litis se centró fundamentalmente en la falta de motivación y fundamentación de las autoridades ordenadora y ejecutora, al notificarnos un documento simple sin firma autógrafa, sello original y sin cumplir con el procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal previsto en el Código Fiscal del Estado de Guerrero. Por lo que de forma errónea y sin justificación alguna la responsable omite entrar al estudio de fondo del JUICIO planteado y desecharlo de plano. De ahí que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo debe REVOCAR el auto de fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce y notificado el veintiocho del mismo mes y año y ordenarle a la A quo entre al estudio de fondo del JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, por existir violaciones procesales que me dejan en completo estado de indefensión, violentando los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. En esencia, argumenta el recurrente que le causa agravios el acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil catorce, al señalarse en el mismo que el escrito de

demanda se recibió en la Sala Regional del conocimiento con fecha veinte de marzo de dos mil catorce, cuando en realidad el escrito de referencia se presento el dieciséis de octubre de dos mil catorce, error mecanográfico que sostiene genera incertidumbre jurídica, violentándose el principio de certeza como eje rector al dictar un acuerdo o resolución.

En segundo lugar sostiene que le causa agravios lo sostenido por la responsable en el acuerdo recurrido, al señalar que los actos impugnados devienen de una multa impuesta por la Sala Regional, mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, dictado en el expediente TCA/SRO/081/2013, por incumplimiento a la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil trece, lo que invoca como hecho notorio, sin tomar en consideración que la responsable realiza una indebida fundamentación y motivación, al citar en forma errónea un precepto que aplica a hechos notorios, pretendiendo con ello justificar la causa de improcedencia, lo que denota que en ningún momento realizo lectura, análisis y valoración de los documentos que se adjuntaron al momento de presentar el juicio contencioso administrativo, toda vez que la litis se centra en el combate a los actos de autoridad signados en el oficio número SDI/DGR/III-EF/0689/2014, de fecha dos de julio de dos mil catorce.

Por último, señala que la litis se centra fundamentalmente en la falta de fundamentación y motivación de las autoridades ordenadora y ejecutora, al notificarles un documento simple sin firma autógrafa, sello original y sin cumplir con el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal del Estado de Guerrero, y de forma errónea y sin justificación alguna, la responsable omite entrar al estudio de fondo del juicio planteado y desecharlo de plano.

Los motivos de inconformidad externados por el revisionista devienen notoriamente infundados y como consecuencia inoperantes para revocar el auto de diecisiete de octubre de dos mil catorce, por las consideraciones siguientes.

Como se aprecia del auto recurrido de diecisiete de octubre de dos mil catorce, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, en el expediente TCA/SRO/103/2014, desecho la demanda presentada por escrito de dieciséis de octubre de dos mil trece, por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista por el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, bajo el argumento de que los actos impugnados devienen de la multa impuesta por la misma Sala Regional de origen.

Sin embargo, las manifestaciones de inconformidad que deduce en concepto de agravios, no combaten en modo alguno la determinación adoptada por la Sala primaria, es decir, no señala las razones, motivos o circunstancias por las cuales considere que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la juzgadora primaria, y como consecuencia la indebida aplicación del numeral 74 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que le sirvió de fundamento a la juzgadora primaria para decretar el sobreseimiento del juicio.

Por el contrario, los argumentos externados en concepto de agravios por el revisionista, por una parte se refieren a un aspecto secundario que por sí solo no es determinante para cambiar el sentido de acuerdo recurrido, y por otra a cuestiones de fondo del asunto planteado en el escrito de demanda, en lugar de cuestionar la consideración que sustenta la resolución de origen.

En primer lugar, el hecho de que en el acuerdo recurrido se mencione que el escrito inicial de demanda se presento en la Sala Regional primaria el veinte de marzo de dos mil catorce, cuando en realidad fue recibido el dieciséis de octubre de dos mil catorce, como consta en el sello de recibido del escrito respectivo, esa circunstancia no constituye causa legal suficiente para revocar el acuerdo controvertido, porque se trata de un simple error mecanográfico que no incide en la determinación principal de dicho acuerdo, que en todo caso puede ser motivo de corrección o aclaración, que no tendría el alcance de cambiar su contenido esencial relacionado con el interés del demandante de que se declare fundada su pretensión manifestado en la voluntad de interponer la demanda en la Sala Regional de origen.

En segundo lugar, es inatendible por impreciso el señalamiento del revisionista al dolerse de que la primaria no hizo el análisis y valoración de los documentos que se adjuntaron al momento de presentar el juicio contencioso administrativo, toda vez de que omite por completo señalar cuáles son los documentos que adjunto a la demanda, así como el alcance probatorio de los mismos, de tal forma que de haberse realizado la valoración respectiva por la resolutora de origen, cambiaría el sentido del acuerdo recurrido.

Por lo demás, debe decirse que es inatendible el argumento del recurrente en el sentido de que la litis se centro en el combate de los actos de autoridad consistentes en el oficio número SDI/DGR/III-EF/0689/2014, de dos de julio de dos mil catorce, así como su falta de fundamentación y motivación, toda vez de que la materia de estudio de la revisión en contra del acuerdo que desecha la demanda, debe ceñirse específicamente en relación con los fundamentos legales y consideraciones de derecho que le sirvieron a la Sala Primaria para sustentar su determinación de desechar el escrito inicial de demanda, en relación con lo cual no

se expresa agravio alguno, y las manifestaciones aducidas tienen el carácter de conceptos de nulidad.

Resulta aplicable por analogía la tesis asilada identificada con numero de registro 161707, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página, 1954 del rubro y texto siguiente:

> **AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE REITERAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN CONTROVERTIR CONSIDERACIONES DEL PROVEÍDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE GARANTÍAS.** Si lo que se alega para impugnar el desechamiento de la demanda de garantías resulta una repetición de lo expuesto a manera de conceptos de violación, tales agravios son inoperantes al no exponer argumentación alguna que controvierta las consideraciones del Juez de Distrito que motivaron su determinación y, en consecuencia, debe confirmarse en sus términos la resolución recurrida.
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora, procede confirmar el acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil catorce, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRO/103/2014.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción I, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de cinco de noviembre de dos mil catorce, a que se contrae el toca TCA/SS/154/2015, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma el auto de diecisiete de octubre de dos mil catorce, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRO/103/2014.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados, Licenciados NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, y JOEL ORTIZ HERNÁNDEZ, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.----------

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO,
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. JOEL ORTIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/154/2015.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/103/2014.